



# Resolución de Superintendencia

N° 121 -2017-SUCAMEC

Lima, 15 FEB 2017

**VISTOS:** El Recurso de Apelación interpuesto el 09 de enero de 2017, por el señor Yori Tito Gamboa Gutiérrez contra la Resolución de Gerencia N° 11223-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de noviembre de 2016, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 039-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 10 de febrero de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 206.1, artículo 206, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de diciembre de 2016, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 207.1, del artículo 207, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 207.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 209 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, mediante Expediente N° 201600214593 de fecha 21 de julio de 2016, el señor Yori Tito Gamboa Gutiérrez (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la renovación de Licencia de posesión y uso de arma de fuego de uso civil en la modalidad de defensa personal, respecto de la pistola marca GLOCK con serie N° ZKS187;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 09862-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de setiembre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de renovación de Licencia de posesión y uso de arma de fuego presentada por el administrado, toda vez que no ha cumplido con la condición necesaria para la renovación solicitada, conforme señala el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN;



Que, posteriormente, el día 17 de octubre de 2016, el administrado presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 09862-2016-SUCAMEC-GAMAC, el mismo que fue declarado DESESTIMADO a través de la Resolución de Gerencia N° 11223-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de noviembre de 2016;

Que, con fecha 09 de enero de 2016, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 11223-2016-SUCAMEC-GAMAC, puesto que aduce que la resolución gerencial apelada contraviene los principios de Legalidad y del Debido Proceso, asimismo, esgrime que su solicitud de renovación fue presentada el día 21 de julio de 2016 antes de que se promulgue y publique el Reglamento de la Ley N° 30299 y estando que ha sido rehabilitado, el antecedente condenatorio no debió ser tomado en cuenta, ya que no se puede aplicar la referida norma de manera retroactiva; en tal sentido debe dejarse sin efecto la resolución impugnada y se proceda con la renovación de su Licencia para portar arma;

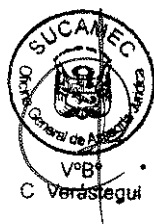
Que, el artículo 9, de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444, modificada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, dispone que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]"; asimismo, el numeral 1.1, del Artículo IV, del citado cuerpo legal, establece el principio de Legalidad, el cual dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en su artículo 7, literal b), establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) *No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena*";

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos.** Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC" (Resaltado y subrayado agregado); asimismo, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUCAMEC, a través del Dictamen Legal N° 039-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 10 de febrero de 2017, en forma preliminar, señala que la solicitud presentada por el administrado a fin renovar su licencia para portar





## Resolución de Superintendencia

armas fue ingresada a trámite con Expediente N° 201600214593 de fecha 21 de julio de 2016, registrando como marco legal para su aprobación, la Ley N° 30299, Ley de Armas de fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, vigente a partir del 06 de julio de 2016, la misma que derogó la Ley N° 25054 y abrogó su Reglamento; por tanto, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, en el presente caso se debe utilizar la Ley N° 30299 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN, toda vez que las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes se registraron durante la vigencia de la Ley N° 30299;

Que, señala que luego de la verificación a la documentación contenida en el Expediente N° 201600214593, observamos que en el Oficio N° 46349-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG, emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas con fecha 16 de agosto de 2016, se advierte que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 11° Juzgado Penal de Lima Norte de fecha 26 de junio de 2000, por Delito – Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad o Drogadicción, con pena regulada de siete (7) meses;

Que, asimismo, conviene indicar que al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro nacional histórico de condenas, la solicitud presentada incumplió el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN, el cual dispone como condición para la emisión de la Licencia de portar arma de fuego bajo cualquier modalidad, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos; por lo que, GAMAC declaró correctamente desestimada dicha solicitud, mediante Resolución de Gerencia N° 10350-2016-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, de la Ley N° 27444), la cual refiere que la Administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades y fines conferidos, por tanto no se advierte contravención de los principios de principios de Legalidad y del Debido Proceso;

Que, adicionalmente a lo precedido, cabe señalar que en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria) en la solicitud de emisión de Licencia para portar arma de fuego presentada por el administrado es irrefutable, basta la verificación de este hecho para que se desestime la misma;

Que, con respecto al argumento alegado por el administrado, referente a que "su solicitud de renovación fue presentada el día 21 de julio de 2016 antes de que se promulgue y publique el Reglamento de la Ley N° 30299 y estando que ha sido rehabilitado, el antecedente condenatorio no debió ser tomado en cuenta, ya que no se puede aplicar la referida norma de manera retroactiva"; conviene precisar que dicho alegato carece de fundamento, toda vez que se evidencia en el Oficio N° 46349-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG, que el administrado figura en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por haber cometido delito doloso, incumpliendo de esta manera el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, al respecto, conviene precisar que la "rehabilitación" se encuentra regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal, restituyendo a la persona en sus derechos suspendidos o restringidos por efecto de sentencia condenatoria en su contra; sin embargo, cabe indicar que la misma no es causal eximente para no dar cumplimiento a la condición estipulada en el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, referente a que el solicitante de renovación de Licencia de portar arma no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por haber cometido delito doloso;



Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 039-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 11223-2016-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, de la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

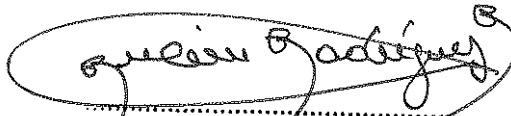
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declarar DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Yori Tito Gamboa Gutiérrez contra la Resolución de Gerencia N° 11223-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de noviembre de 2016, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 3°.- Notificar** la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 039-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

